

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de sept. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda, informándole que la subsanación no fue remitida a la parte demandada. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor, (un solo oficial mayor), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00407-00. Liquidación sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

PALMIRA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantada por el señor **FERNANDO CARVAJAL**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, con escrito de subsanación.

Mediante Auto del 29 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda, solicitando enderezar la misma, como quiera que igualmente se estaba solicitando el levantamiento de un patrimonio de familia.

El escrito de subsanación fue allegado el 9 de septiembre, encontrándose dentro del término, no obstante, se advierte que **la subsanación no fue remitida a la parte demandada**, tal como lo dispone el **inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:**

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada,*

se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

La parte demandante **no remitió el escrito de subsanación** a la demandada, por lo menos así no lo acredita cuando remite la subsanación al Despacho, razón por la cual la demanda deberá rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantada por el señor **FERNANDO CARVAJAL**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MIRIAM ELENA MUÑOZ MENESES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. - CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3503dbf3a7f826ec1361da51edaa2c9d1bb9d0ad704b41c40fe2814bc4ab35**

Documento generado en 12/09/2022 09:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>